

Cartagena de Indias D. T y C.

Señores  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Accionante. JERLIN ESTER PUELLO MEZA.

Accionado. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2

JERLIN ESTER PUELLO MEZA, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permite presentar, ACCIÓN DE TUTELA en contra del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, a fin de que a los previos trámites del proceso de la acción de tutela, en sentencia definitiva o transitoria se satisfagan las siguientes.

### PETICIÓN

TUTELAR DE FORMA TRANSITORIA mis derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, y en consecuencia ordenar al CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2;

- Que en el término de 48 horas, Ordene al CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, proferir un nuevo fallo dentro del proceso adelantado por la suscrita contra las empresas SEATEHC INTERNATIONAL INC y ATIEMPO SERVICIOS LTDA. SERVIATIEMPO LTDA, bajo en radicado N°13001 – 31 – 05 – 001 – 2012 – 00146 – 02, en donde efectivamente se haga un estudio de todas las pruebas que obran en el expediente.

### HECHOS

- Lo primero a lo que quiero hacer referencia su señoría es al tiempo transcurrido desde que fue emitido el fallo por la Corte Suprema de Justicia, y la presentación de esta acción constitucional.
- Su señoría si bien es cierto que el fallo fue emitido hace varios meses, no es menos cierto que solo hasta el mes de septiembre del presente año, es cuando la suscrita pudo tener acceso al expediente.
  - Acceso que era necesario para poder revisar todo el expediente y fundamentar la presente acción.

3. Al Tribunal Superior de Bolívar Sala Laboral, se le solicitaron copias del expediente en dos ocasiones, nunca me fueron entregadas.

- se portaran pruebas de mi decir.

4. El acceso al expediente me fue permitido, cuando fue emitido el auto de Cúmplase por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, el día 6 de septiembre de 2021, fecha posterior apertura de los Juzgados del Circuito en la ciudad de Cartagena – 1 de septiembre de 2021.

5. Pido a su señoría que sean valoradas las anteriores afirmaciones, cuando se entre a estudiar sobre el principio de inmediatez de la presente acción.

#### Acerca del fallo

6. En el año 2012, interpuso demanda Ordinaria Laboral en contra de las empresas SEATECH INTERNATIONAL INC y ATIEMPO SERVICIOS LTDA. SERVIATIEMPO LTDA, por haber sido despedida estado enferma, y además por estar vigente un conflicto colectivo entre las empresas antes señaladas y la organización sindical USTRIAL, organización de la cual soy miembro.

7. La proceso al cual se hizo referencia en el anterior hecho, se adelantó en primera instancia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena bajo el número de Radicado 13001 – 31 – 05 – 001 – 2012 – 00146 – 02.

8. Mediante sentencia emitida el día 26 de agosto de 2015, el Juzgado de Primera instancia, negó la pretensión de reintegro solicitada, porque a su entender, no se había demostrado la existencia de un conflicto colectivo entre las partes, y por no desmotar un posible estado de invalidez.

9. La sentencia antes relacionada fue objeto de apelación tanto por la suscrita, como por las empresas Demandadas.

10. Las razones del recurso de apelación por parte de mi abogado, fueron en el sentido, que si se había demostrado, que existía un conflicto colectivo, y que yo era miembro de la organización sindical USTRIAL.

- Pruebas documentales, y declaración de los representantes legales de las empresas Demandadas.

11. El día 28 de Junio de 2017, el Tribunal Superior de Bolívar, revocó la sentencia de primera instancia, ordenando mi reintegro, alegando que dentro del proceso si se había demostrado que existía un conflicto colectivo.

12. Contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bolívar, las empresas demandadas presentaron recurso de CASACION.
13. Las empresas SEATECH INTERNATIONAL INC y ATIEMPO SERVICIOS LTDA. SERVIATIEMPO LTDA, entre otros puntos de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bolívar, cuestionaron que dentro del proceso no se había demostrado la existencia de un conflicto colectivo, que la suscrita hiciera parte de la organización sindical USTRIAL, y que las empresas conocieran de mi condición de afiliada a la organización sindical.
14. Mediante fallo emitido el día 21 de septiembre de 2020, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, decidió casar parcialmente el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bolívar, absolviendo a las empresas demandadas de mi reintegro laboral.
15. El argumento principal usado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, para casar la sentencia de segunda instancia, fue en el sentido, que supuestamente esta parte, LA SUSCRITA, no había demostrado que hiciera parte de la organización sindical USTRIAL, y que las empresas conocieran de mi condición de afiliada.
16. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, hizo énfasis en el hecho que solo existía un documento expedido por la organización sindical USTRIAL, donde se indicaba que estaba afiliada, pero sin que se evidenciara que las empresas demandadas realizaran los descuentos de las cuotas sindicales.
- La Sala de Descongestión N° 2, hizo especial énfasis a que no había evidencia de los descuentos.
17. Su señoría La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, al hacer la inferencia que describí en el anterior hecho - NO DEMOSTRAR LOS DESCUENTOS DE LAS CUOTAS SINDICALES;
- Sin quererlo, revistió de una solemnidad que la ley no ha establecido, a la forma como se puede demostrar el conocimiento de una empresa de la condición de afiliado de un trabajador a una organización sindical.***
- Existe libertad probatoria, principio no Respetado
18. Su señoría, contrario al decir de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, si existe evidencia o pruebas que le servía a los magistrados poder establecer que la suscrita, si hacia parte de la organización sindical USTRIAL, y que las empresas conocían de la condición de afiliada.

- Hecho demostrado y no valorado

19. Su señoría dentro de la práctica de pruebas que se adelantó en primera instancia, en los interrogatorios al que fueron sometidos los representantes legales de ambas empresas, cuando mi abogado les pregunto si había un conflicto colectivo entre las empresas que ellos representaban, y la organización sindical USTRAL, de la cual yo hacia parte, ambos asintieron, aceptaron esos hechos.

- Minutos 17 y 48 de la audiencia primera instancia - Interrogatorios.

20. Si se hubiera escuchado atentamente los audios de la audiencia de primera instancia su habría llegado fácilmente a una conclusión distinta a la llegada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, sin que se violara mis derechos fundamentales.

- Hecho demostrado y no valorado

21. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, tomo una decisión en mi contra existiendo pruebas que me respaldaran, sentó su tesis en una exigencia que la ley no impone.

Dijo por no demostrado un hecho estándolo.

22. Su señoría nunca se puso en duda la autenticidad del certificado presentado donde se demostraba mi afiliación a la organización sindical, cuando se les pregunto a los representantes legales de las empresas, nunca negaron de que la suscrita estuviese afiliada a la organización sindical, o que no conocieran de esa condición.

***La suscrita no es quien hace los descuentos en los volantes de pago, como se puede imponer como único medio de prueba, o como el más idóneo la existencia de esos descuentos.***

SOLEMNIDAD PROBATORIA NO ESTABLECIDA EN LA LEY.

23. Los representantes legales aceptaron en el interrogatorio que la suscrita hacia parte de la organización sindical, nunca negaron del conocimiento de ese hecho.

✓ HECHO CIERTO, Y NO VALORADO

24. Su señoría la jurisprudencia de nuestro país, (más allá de que se comparta o no la tesis), a través de la Corte Suprema, ha establecido como condición para gozar de la garantía del Fuero Circunstancial, que la empresa conozca de la condición de afiliado del trabajador, condición que en mi caso se demostró, con las declaraciones de los representantes legales, luego entonces por que solo se hizo énfasis en los descuentos sindicales

✓ NO SE RESPETARON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA

25. Los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 36 Decreto 1469 de 1978 no señalan como requisito para que se configure la protección del fuero circunstancial, que se haya notificado al empleador de la calidad de afiliado del trabajador, pero sin importar eso, ESTA PARTE DEMOSTRÓ QUE LAS EMPRESAS SI SABÍAN DE MI CONDICIÓN DE AFILIADA, que la prueba no sea la que quisiera la Corte, no debe ir en detrimento de mis derechos.

26. Señores magistrados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, con el fallo emitido el día 20 de septiembre de 2020, incurrió en defectos Fácticos y Sustantivos, le dio un valor diferente a lo que indicaban, dejó de valorar otras, y en su fallo desconoció procedimientos establecidos en la Ley.

27. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, con el fallo emitido el día 20 de septiembre de 2020, violo de forma clara y evidente mi derecho fundamental al debido Proceso.

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

..... “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia

## PRUEBAS

Solicito al señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborar el fallo respectivo.

## DOCUMENTALES

1. Copia de Cedula de Ciudadanía.

## PETICIÓN

Pido a su señoría en atención a la situación de salud que atraviesa el País, que le pida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, copia digital del expediente de la referencia, para poder tener los elementos de juicio al momento de tomar la decisión. Esta petición se hace en atención que el archivo con el expediente que me fue compartido no es posible adjuntarlo en la página donde se presenta esta acción.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no he interpuesto otra acción tutela.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi fundamento de derecho se fundamenta en las siguientes disposiciones legales artículos Fundamento la presente Acción de Tutela, en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 los Artículos 43 y 53 de la Constitución Política Nacional, y La ley 50 d 1990 at. 33, 34, 35, ley 100 de 1990

## RAZONES DE DERECHO

Derechos sobre los cuales se invoca la protección:

### 1. Derecho al debido proceso

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos<sup>[13]</sup>:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[14]</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela<sup>[15]</sup>

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte<sup>[68]</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[69]</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[70]</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales<sup>[71]</sup> por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural)".<sup>[72]</sup>

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

**24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

- a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolverse es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desbordamiento institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatoz**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se comaría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de **sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

## ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite las pruebas correspondientes en el capítulo de pruebas Copia de traslado y copia para archivo del juzgado

## NOTIFICACIÓN

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección barrio Olaya Herrera sector 11 de noviembre carrera 49 N° 53<sup>a</sup> 25, teléfono 310 3525524, correo electrónico; [jerlinestherpuellomeza@hotmail.com](mailto:jerlinestherpuellomeza@hotmail.com)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – Sala de Descongestión N° 2, en el correo electrónico; [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

卷之三

卷之三